



Carrera: ABOGACÍA

Alumno: Nieva López, Sandra Amelia - DNI 22.747.635 - Legajo: VABG46132.

Email: snievalopez@gmail.com

Tutor: Dra. Caramazza, María Lorena.

Producto: Modelo de Caso.

Tema: Derecho Laboral.

Seminario Final de Graduación

Año 2.022

Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, Superior Tribunal de Justicia, Sala Laboral N° IV, Vocalía N° 7. (Año 2020) - “C. F. M. G. c/ Estado Provincial”- Recurso de Inconstitucionalidad - (Expte. N° LA-15894/19) - Sentencia de fecha 30/11/2020 - L.A. N° 5, F° 559/565, N° 187.

“Protección del Derecho a la Salud en el Ámbito Laboral”

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la resolución. III. Ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía. VII. a) Legislación. VII. b) Jurisprudencia.

I. Introducción.

El trabajo es fuente de desarrollo e integración social, es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, de ahí que el derecho a trabajar debe ser protegido.

El trabajador dependiente es una persona humana que se caracteriza por trabajar en una organización ajena sometida a directivas e instrucciones que se le imparten y se encuentra protegida por el Art. 14 bis de la Constitución Nacional que prescribe que “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor”, derecho que también tiene consagración supraconstitucional en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y Tratados Internacionales incorporados en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

El derecho a un ambiente de trabajo seguro debe ser reconocido como un derecho fundamental y debe ir acompañado de medidas preventivas para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.

El eje central del fallo trata la “enfermedad profesional” que contrae el trabajador en forma paulatina mientras ejecuta la tarea y se va agravando con el transcurso del tiempo. Ésta situación resalta la importancia que reviste detectar tempranamente las afecciones y necesidades del trabajador con el fin de preservar su salud, adecuando las medidas necesarias para “tutelar la indemnidad e integridad psicofísica del empleado”.

En el caso en estudio, el actor se enferma a causa de su labor, por realizar tareas riesgosas conforme a las instrucciones impartidas por sus superiores y en las condiciones de inseguridad.

El análisis se centra en el deber del empleador con respecto a la protección que debe brindar al trabajador, adecuando los medios necesarios.

Se parte del deber de seguridad – responsabilidad civil que debe brindar el empleador. Además, se referencia que como empleadora “auto asegurada” debe cumplir con las obligaciones impuestas a las aseguradoras de riesgos de trabajo (Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 y Resolución N° 43/1997).

Cuando esta obligación se infringe la responsabilidad es del empleador.

Asimismo, la Ley de Riesgo de Trabajo cubre contingencias intinere, accidente de trabajo y enfermedad profesional. En lo que respecta a Enfermedades Profesionales nos encontramos con el Decreto 658/95 que aprueba un Listado de Enfermedades Profesionales. Atento a ello se analiza la inconstitucionalidad del Art. 39 inc. 1 y el Art. 6 de la Ley de Riesgo de Trabajo como el Decreto 658/95.

Ahora bien, el caso en estudio es un caso difícil, donde se analizan diferentes problemas jurídicos, como el de relevancia que se presenta en la interpretación y aplicación de la norma, se individualizan principios que requieren ponderación. También se identifica el problema axiológico al analizar los hechos, por un lado, considerando las particularidades específicas que se le presentaron al actor (circunstancia de tiempo, modo y lugar) y en el marco del deber de seguridad, teniendo en cuenta el riesgo de la actividad y por el otro lado, como un agente en cumplimiento de su función policial. Además, se presenta el problema de valoración de la prueba al examinar los hechos en cuanto a las particularidades y circunstancias del caso, específicamente al valorar el dictamen emitido por la Junta Médica Provincial, pericia médica y testimonial.

Su relevancia surge porque pondera los Derechos del Trabajador, la importancia que reviste el trabajo como función social, afirma el principio protectorio de las leyes que permiten al trabajador desarrollar sus actividades en condiciones dignas, preservar la salud, capacitación, retribución justa, bienestar, seguridad social entre otros derechos.

Es importante la resolución analizada porque da prioridad al espíritu de las leyes, los principios y garantía de raigambre constitucional.

Para su estudio se realiza una descripción de la premisa fáctica, historia procesal y de la resolución, como así también se presenta un análisis de la ratio decidendi culminando con un análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, postura del autor, conclusión y bibliografía.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la resolución.

C. F. M. G. interpone una demanda laboral en la que reclama al Estado Provincial el pago por reparación integral por los daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional y la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas de la Ley de Riesgo de Trabajo N° 24.557, entre ellas el Art. 39.

Expone que ingresó a la Policía en el mes de febrero del año 2.009 en el cargo de agente y a partir del mes de octubre del mismo año pasó a desempeñar su función policial en la Dirección de Toxicomanía y Drogas Peligrosas. A fin de cumplir con las órdenes impartidas por sus superiores tenía que infiltrarse en encubierto en grupos de adictos y distribuidores, lo que conlleva que el trabajador ejecutaba una tarea riesgosa y en condiciones de inseguridad.

Asimismo, declara que no recibió formación, capacitación, ni preparación psicofísica y tampoco se le realizaron estudios médicos de seguimiento, evaluación o prevención, encontrándose desamparado, sin contención y en continuo cumplimiento con la tarea encomendada.

Esta omisión de responsabilidad por parte del Estado Provincial, le ocasionó el padecimiento de una enfermedad.

La Sala II del Tribunal del Trabajo rechaza la demanda. Disconforme con ello, el actor interpone un Recurso de Inconstitucionalidad, por ante el Superior Tribunal de Justicia, alegando, que la sentencia es arbitraria por estar fundada en afirmaciones dogmáticas, vulnerar las garantías de defensas y el debido proceso, además excluye prueba decisiva, restando valor probatorio a los dictámenes emitidos por la Junta Médica Provincial, testimoniales y pericia médica.

Sustanciado el recurso, la demandada solicita su rechazo. Formula el dictamen el Fiscal General propiciando su rechazo. A continuación, emiten los votos los jueces: La Dra. María Silvia Bernal quien considera la procedencia de la demanda interpuesta; el Dr. Federico Francisco Otaola adhiere al voto que antecede y la Dra. Clara De Langhe de Falcone vota en disidencia.

Por ello, la Sala Laboral del El Superior Tribunal de Justicia, RESUELVE:

1) Hacer lugar al Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por C. F. M. G. para revocar la sentencia dictada por la Sala II del Tribunal del Trabajo en fecha 12 de junio de 2.019 en todas sus partes y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de reparación integral de daños y perjuicios derivados de enfermedad laboral promovida por el actor en contra del Estado Provincial, con costas a la vencida y disponer que vueltos los autos al tribunal de origen se proceda a fijar el resarcimiento que le corresponde percibir.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la vencida y definir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para estimarlos.

3) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

III. Ratio decidendi.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Laboral N° IV, Vocalía N° 7, resolvió hacer lugar al recurso interpuesto, por mayoría de votos (dos contra una disidencia) en la sentencia dictada a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veinte, en el Expte. N° LA-15894/19 caratulado: “Recurso de Inconstitucionalidad: C. F. M. G. c/ Estado Provincial”.

La resolución dictada encuentra su fundamento en el derecho del trabajador a laborar en condiciones seguras (art. 14 bis de la Constitución Nacional) agregando que tal derecho tiene también consagración supraconstitucional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (preámbulo, el art. 5.1) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6, 7.b y 12.2.b), tratados estos incorporados a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) que garantizan plenamente el derecho de toda persona a condiciones seguras de labor, que se traducen principalmente en el deber del empleador de mantener la seguridad psicofísica del trabajador. También se citó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sostener que “es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana” (“Aquino”, voto de la jueza Highton de Nolasco).

Siendo que el actor contrajo su enfermedad cumpliendo su labor de acuerdo a las instrucciones impartidas y en las condiciones de inseguridad referidas, el empleador demandado debe responder por el daño causado (arts. 512, 902, 1109 del Cód. Civil; 75 LCT y ley 19587 y Decreto Reglamentario; art. 14 bis de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales referidos) ya que omitió los deberes de seguridad que como empleador debió cumplir.

Considerando que como empleadora “auto asegurada” debía cumplir con las obligaciones impuestas a las aseguradoras de riesgos de trabajo señaladas en la Ley de Riesgo de Trabajo.

Los vocales, manifiestan que no existe controversia sobre la fecha, cargo y estado de salud en que ingresó el actor a la Policía y también concuerdan que la actividad desempeñada por el actor era riesgosa.

Pero disienten en cuanto a que los agravios planteados, fundamentando que los mismos se centran en la selección y valoración de la prueba efectuada en el decisorio de la instancia anterior, cuya revisión en la instancia extraordinaria del Recurso de

Inconstitucionalidad, como regla le está vedado al Superior Tribunal de Justicia, salvo supuestos de arbitrariedad que la parte minoritaria no advierte.

La Dra. María Silvia Bernal, Presidente de trámite, manifiesta que el análisis de los hechos y la valoración de la prueba realizada en la instancia anterior, no se compadece con las particulares circunstancias específicas (tiempo, modo y lugar) que concurren en el caso, las que deben ser analizadas en el contexto en el que el actor desarrolló su tarea y en el marco de deber de seguridad que debió ejecutar el empleador teniendo en cuenta el riesgo de la actividad.

Entiende que de este cuadro fáctico y probatorio resulta manifiesto el incumplimiento del Estado Provincial al deber de seguridad y se remite a los fundamentos brindados en el voto de la minoría en la instancia anterior, porque considera que justifica razonablemente la solución a la que arriba.

A ello agrega, que no incide en la responsabilidad de la empleadora la inexistencia de orden alguna respecto al consumo de sustancias, pues está claro que ello constituiría una orden ilegal. En este caso la responsabilidad se encuentra determinada porque envió a su dependiente a cumplir una tarea en extremo riesgosa, sin formación y experiencia necesaria para hacerlo -era un agente recién egresado de la escuela de policía-, sin realizarle una evaluación cuanto menos psicológica que demuestre que se encontraba apto para desempeñar tan delicada función, además, no se le efectuaron controles periódicos ni seguimientos de evaluación de impacto.

En definitiva, compartiendo en su totalidad los fundamentos expuestos por la minoría de la instancia anterior, opina que en el caso se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos que justifican la procedencia de la demanda.

El Dr. Federico Francisco Otaola adhiere al voto que le antecede.

Y en disidencia, la Dra. Clara De Langhe de Falcone manifiesta que debe confirmarse la sentencia que desestimó la demanda, al no advertir vicio en la misma y no trasgredir ningún derecho constitucional.

Coincide con el Ministerio Público Fiscal respecto a que, para la atribución de responsabilidad objetiva, en el caso, al Estado Provincial, aquella debe estar adecuadamente comprobada y en especial, la relación de causalidad entre el daño y el supuesto incumplimiento con el deber de seguridad que se le atribuye al empleador.

Expresa que no encuentra elementos suficientes en la causa que permitan concluir, que la adición que padece el actor sea producto de la omisión del deber de seguridad que se le atribuye al Estado Provincial.

Argumenta, “que casos como éste merecen un análisis circunstancial y una particular interpretación para evitar soluciones disvaliosas o que pretendan colocar al Estado en un rol de asegurador y garantizador de la satisfacción de ciertas necesidades colectivas”. Por ello, considera que debe rechazarse el recurso interpuesto.

En el fallo se observaron temas controvertidos enfocados desde los problemas jurídicos, como de relevancia en la interpretación y aplicación del derecho al caso particular, mientras la parte mayoritaria lo estudia asentándose en las normas de raigambre constitucional considerando los derechos fundamentales, el espíritu de las leyes que le otorgan al trabajador una perfecta igualdad y posibilidad de defensa de sus derechos, la parte disidente (minoría) lo analiza de manera dogmática, mecánica, fundamentando su posición dentro de lo previsto por la Ley del Personal Policial y la Ley de Seguridad e Higiene.

Difieren los votos al indagar los hechos y en la valoración de la prueba en cuanto a las particularidades y circunstancias específicas en el contexto en el que el actor desarrolló su trabajo.

También discrepan al referirse a la responsabilidad de la empleadora con respecto a la protección y adecuación de los medios necesarios, según el tipo de trabajo, experiencia, riesgo, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Riesgo de Trabajo, cuyo objetivo es la prevención y reparación de los daños causados y la rehabilitación. Contrastes que se reflejan, en los votos de la parte (mayoritaria) que lo estudia desde la omisión de la “responsabilidad” del Estado Provincial, la que quedó evidenciada cuando le encomienda una tarea riesgosa al actor, sin formación, capacitación, evaluación médica y psicológica, y la parte disidente (minoritaria) lo analiza desde el punto de vista del deber de policía, al pronunciarse que para determinar la “responsabilidad” del Estado Provincial por omisión resulta imprescindible analizar cómo se ejerció el deber de policía de seguridad y expresa que la omisión antijurídica no se configura con el solo incumplimiento de una norma legal.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Los argumentos mayoritarios expresados en la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, encuentran su fundamento en las normas constitucionales que establecen los derechos fundamentales de las personas, principios basados en la protección de los derechos y garantías constitucionales previstas en los arts.

14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, derechos también consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (preámbulo y en el art. 5.1) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6, 7.b y 12.2.b) que garantizan el derecho de toda persona a condiciones seguras de labor.

Con respecto a la enfermedad contraída por el actor en cumplimiento con su labor de acuerdo a las instrucciones impartidas realizadas en condiciones de inseguridad, ejecutadas sin formación, capacitación, experiencia, sin acompañamiento médico, psicológico como herramientas de prevención que permiten evaluar el estado de salud y detectar el impacto producido por la tarea, quedó evidenciado el desamparo del empleador, hecho que le ocasionó un daño irreparable al trabajador y que por ende, el Estado Provincial debe responder, ya que omitió los deberes de seguridad que debió cumplir, conforme lo previsto por los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 512, 902, 1109 del Código Civil de Vélez atento a que tanto el hecho y la interposición de la demanda se llevaron a cabo con anterioridad al 01/08/2015 fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial; art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo N° 19.857.

Además, como empleadora “auto asegurada” debió cumplir con las obligaciones impuestas a las aseguradoras de riesgos de trabajo conforme lo establecido en la Ley de Riesgo de Trabajo, Ley complementaria y Resolución N° 43/1.997.

El bien protegido es el derecho a la salud de los trabajadores en el lugar donde desarrollan sus tareas y como consiguiente el alcance de la protección brindada por el empleador de acuerdo a las tareas a ejecutar.

La Corte Suprema sentó doctrina en el fallo “Aquino”, en el cual se relacionan los términos “dignidad y Trabajo”, trabajo digno es trabajo seguro, de allí es que es condición inexcusable del empleo que éste se presente en condiciones dignas y que garanticen el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general como en lo que concierne a las propias de cada actividad.

También se pronuncia en cuanto a la arbitrariedad de la Ley de Riesgo de Trabajo ya que niega al trabajador la posibilidad de aplicar las normas generales sobre responsabilidad por daño e indemnización plena, violentando así los principios fundamentales.

El art. 39 de la Ley de Riesgo de Trabajo prohíbe que los empleados demanden al empleador por su responsabilidad civil, imputando el infortunio al riesgo o vicio de la cosa productora del daño, lo que es inconstitucional y quedó referenciado en el fallo “Díaz”

El fallo “Silva” asentó doctrina con respecto a que las enfermedades profesionales que no estén incluidas en el listado de la Ley de Riesgo de Trabajo y que demuestren que están causalmente vinculadas a la actividad laboral, corresponden la indemnización en base a las disposiciones del Derecho Civil.

En el fallo “Santa Coloma”, se realiza una interpretación de los principios fundamentales que reglamentan el principio de no dañar consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

El derecho a una reparación integral de un daño, a la integridad de la persona y a la vida, poseen jerarquía constitucional, manifestada en el fallo. “Rodríguez Pereyra”.

La enfermedad profesional es contraída a consecuencia del trabajo ejecutado, la detección de los riesgos es una tarea compleja en la que se presentan diversos factores ambientales. La incapacidad del trabajador repercute, en sus relaciones diarias, sociales, deportivas y debe ser objeto de reparación. (Fallos “Ontiveros” principio de reparación integra y cuantificación “Aróstegui”).

La Ley de Riesgo de Trabajo tiene como objetivos prevenir los riesgos en la actividad laboral y reparar los daños ocasionados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las herramientas necesarias para prevenir las enfermedades profesionales son controles ambientales y controles sobre el trabajador implementado exámenes periódicos, capacitación, rotación, adecuando los medios a la tarea que desarrollen.

La Resolución N° 43/1997 establece que los exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgo de trabajo son: 1) Preocupacionales o de ingreso, 2) Periódicos, 3) Previos a una transferencia, 4) Posteriores a una ausencia prolongada y 5) Previos a la terminación de la relación laboral.

V. Postura del autor.

Considero que la resolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia en la causa “C. F. M. G contra Estado Provincial” es ajustada a derecho atento a que se analizó el caso desde el punto de vista de los derechos fundamentales, priorizando el derecho a preservar la salud del trabajador, estudiando la labor ejecutada por el actor en el contexto en que se realizó y evaluando las contingencias enfrentadas.

Además, quedó demostrado el nexo causal existente entre el trabajo y la afección contraída por realizar la tarea riesgosa en completo desamparo por parte del empleador, quedando evidenciado que el Estado Provincial no empleó las herramientas de prevención disponibles conforme a la Ley de Seguridad e Higiene, es decir no anticipo un examen

médico, o acompañamiento psicológico, tampoco se lo capacitó al agente antes de transferirlo a la Dirección de Narcotráfico.

Estimo que es necesario resolver la problemática actual, que consiste en exponer a trabajadores a realizar tareas riesgosas sin la adecuada formación, capacitación, acompañamiento psicoterapéutico entre otros.

Atento a ello, y con el objeto de preservar, prevenir o detectar enfermedades profesionales, es preciso efectuar un mayor control sobre las empleadoras, es decir verificar si brindan un ambiente de trabajo seguro, si efectúan inspecciones, exámenes en los trabajadores, con el fin de evaluar el impacto que le ocasiona la tarea ejecutada, observar si es necesaria una rotación, capacitación, formación, apoyo terapéutico, realizar exámenes en los casos de alto impacto, tareas riesgosas y antes de asignarle un cambio de labor.

En el ámbito laboral, donde prima el orden público, los principios protectorios, la garantía al debido proceso, se tendría que controlar y llegado el caso, exigir la implementación de herramientas necesarias de acuerdo el tipo de tarea desempeñada por el empleado con el objeto de detectar tempranamente posibles padecimientos en el lugar de trabajo, que con el correr del tiempo se transforman en enfermedad profesional.

En el caso estudiado el agente se enferma como resultado de la omisión, incumplimiento al deber de seguridad por parte del empleador, que le ocasionaron una incapacidad a consecuencia de la tarea asignada e impartida por sus superiores y siendo que el daño se encuentra corroborado en el dictamen emitido por la Junta Médica Provincial y en la Pericia Médica, se considera que el incumplimiento de la empleadora al deber de seguridad resulta nexo causal suficiente.

Qué gran diferencia tendría la vida laboral del agente, si su enfermedad hubiese sido detectada tempranamente y se hubiesen tomado las medidas necesarias para enfrentar, tratar y adecuar las labores en base a sus necesidades, priorizando la integridad física y psíquica del trabajador. También existiría una gran diferencia si en la primera instancia, se hubiese hecho lugar a lo peticionado por el actor, prevaleciendo la prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador que es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana (“Aquino” cit., voto de la jueza Highton de Nolasco, p. 3799”).

Dicha omisión por parte del empleador, le ocasionó al trabajador un daño irremediable que no tan sólo lo padece quien lo sufre sino todo su grupo familiar y el entorno que lo rodea.

VI. Conclusión.

En el fallo analizado el actor pretende el pago por reparación integral por daños y perjuicios sufridos como resultado de una enfermedad profesional no listada contraída a consecuencia de realizar las tareas impartidas por sus superiores, en cumplimiento de su función policial. Tareas desarrolladas en condiciones no seguras, enfrentando complicaciones en total desamparo y sin asistencia médica, ni técnica, quedando evidenciada la omisión por parte del Estado Provincial a las obligaciones del deber de seguridad y responsabilidad civil, que causaron un daño irreparable en el agente.

Bajo el marco legal descripto resultó acreditado que la empleadora con total desaprensión a la integridad física del empleado le asignó tareas de alto riesgo y exposición sin evaluación ni capacitación.

Por ende, la solución arribada por el Superior Tribunal de Justicia encuentra su basamento en las garantías constitucionales (art. 14 bis y 75 inc. 22 Ley Nº 24.430), y los derechos y garantías consagrados en Convención Americana sobre Derechos Humanos (preámbulo, el art. 5.1) y en el Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6, 7.b y 12.2.b) conforme a los fines de justicia social que persigue el trabajador y pondera los derechos fundamentales.

VII. Bibliografía.

VII. a) Legislación

- Ley Nº 340. (1.869). Código Civil. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>
- Ley Nº 27.348. (2.017). Ley Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>
- Ley Nº 24.430. (1.994). Constitución de la Nación. Argentina Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>
- Ley Nº 20.744. (1.974). Ley de Contrato de Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>
- Ley Nº 23.054 (1.984) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>
- Ley Nº 19.587. (1.972). Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Poder Ejecutivo de la Nación. <http://www.infoleg.gob.ar/>
- Ley Nº 23.313 (1.986). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>
- Ley Nº 24.557. (1.995). Ley de Riesgos del Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley N° 3.757. (1.981). Ley Orgánica de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy.

<http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=55309>

Ley N° 4.122. (1.984). Ley del Personal Policial y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy.

<http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/wp-content/uploads/2017/11/Header-5.jpg>

Resolución N° 43/97 (1.997). Superintendencia de Riesgos del Trabajo <https://www.argentina.gob.ar/>

VII. b) Jurisprudencia

CSJN (2.004) “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes”. Recurso de Hecho ley 9688. (A.2652 XXXVIII) <http://www.sajj.gob.ar/home>

CSJN. (2.008) “Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía S.R.L”. Recurso de Hecho (A. 436, XL)”. <http://www.sajj.gob.ar/home>

CSJN (2.006). “Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspía S.A”. Recurso de Hechos (D. 995, XXXVIII). <http://www.sajj.gob.ar/home>

CSJN. (2.017). “Ontiveros, Stella Maris cl Prevención ART S.A. y otros”. Accidente. Recurso de Hecho. <https://www.erreius.com/>

CSJN. (2.012) “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino”. Daños y perjuicios. (R. 401, XLIII) <http://www.sajj.gob.ar/home>

CSJN. (1.986) “Santa Coloma, Luis Federico y otros c/ E. F. A”. Recurso Extraordinario. (S000000115). <http://www.sajj.gob.ar/home>

CSJN. (2007). “Silva Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S. A”. (S. 1789 XL). <http://www.sajj.gob.ar/home>

STJ. (Año 2.020) - “Cruz, Franco Mauro Gamaliel c/ Estado Provincial”. Recurso de Inconstitucionalidad. (Expte. N° LA-15894/19), (L.A. N° 5, F° 559/565, N° 187). <https://www.justiciajujuy.gov.ar/>